



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 31 de julio de 2018
(OR. en)

11510/18

**Expediente interinstitucional:
2018/0214 (NLE)**

PI 106

PROPUESTA

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	27 de julio de 2018
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2018) 350 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la adhesión de la Unión Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2018) 350 final.

Adj.: COM(2018) 350 final



Bruselas, 27.7.2018
COM(2018) 350 final

2018/0214 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la adhesión de la Unión Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa
relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El Arreglo de Lisboa de 1958, relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, es un tratado administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) abierto a las Partes del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Sus Partes contratantes están obligadas a proteger en sus territorios las denominaciones de origen de los productos de las demás Partes contratantes reconocidas y protegidas como tales en el país de origen y registradas en la Oficina Internacional de la OMPI, salvo si declaran en el plazo de un año a partir de la solicitud de registro que no pueden garantizar esa protección.

Siete Estados miembros de la Unión son Partes contratantes del Arreglo de Lisboa: Bulgaria (desde 1975), República Checa (desde 1993), Eslovaquia (desde 1993), Francia (desde 1966), Hungría (desde 1967), Italia (desde 1968) y Portugal (desde 1966). Tres Estados miembros de la Unión han firmado pero no ratificado el Arreglo (Grecia, Rumanía y España). La propia Unión Europea no es Parte contratante ya que el Arreglo de Lisboa solo prevé la adhesión de Estados.

El Arreglo de Lisboa fue revisado entre 2009 y 2015 con el fin de i) perfeccionar su marco actual, ii) incluir disposiciones que especifiquen que el sistema de Lisboa también se aplica a las indicaciones geográficas e iii) incluir la posibilidad de que se adhieran organizaciones intergubernamentales, como la UE.

El 7 de mayo de 2015, el Consejo adoptó una Decisión por la que autorizaba a la Comisión a participar en la Conferencia diplomática celebrada en Ginebra del 11 al 21 de mayo de 2015, la cual adoptó, el 20 de mayo de 2015, el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (en lo sucesivo, «el Acta de Ginebra»). Vista la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo, de 25 de octubre de 2017, en el asunto C-389/15, esta Decisión fue sustituida por la Decisión (UE) 2018/416 del Consejo, de 5 de marzo de 2018, por la que se autoriza la apertura de negociaciones sobre el Arreglo de Lisboa revisado relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas.

El Acta de Ginebra amplía el ámbito de aplicación del sistema de Lisboa más allá de las denominaciones de origen a todas las indicaciones geográficas. Es compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC y con la legislación pertinente de la Unión sobre la protección de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y permite a las organizaciones internacionales (como la Unión Europea) convertirse en Partes contratantes.

El Arreglo revisado perfila los términos, las condiciones y los procesos en virtud de los cuales las Partes contratantes podrán solicitar la protección de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas, concediendo al mismo tiempo salvaguardias adecuadas y períodos transitorios para determinadas entidades.

En lo que se refiere a los procedimientos relativos a las solicitudes y al registro internacional, las Partes contratantes podrán solicitar una declaración de intención de usar, si fuera necesario, la protección en virtud de su legislación nacional (artículo 5, apartado 5, del Acta de Ginebra y Regla 5, apartado 4, del Reglamento Común del

Arreglo de Lisboa y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa (en lo sucesivo, el «Reglamento Común»). En lo que respecta a la información sobre el vínculo entre las características de un producto y su origen geográfico, que es facultativa en virtud del antiguo Arreglo de Lisboa, no se concederá la protección de una denominación de origen o de una indicación geográfica en una Parte contratante si este requisito es obligatorio y si la solicitud no se ajusta al mismo. En las solicitudes se indicará si, según el leal saber del solicitante, no ha sido concedida la protección respecto de determinados elementos de la denominación de origen o de la indicación geográfica (regla 5, apartado 5).

Las tasas de registro han aumentado de 500 CHF a 1 000 CHF y se ha introducido una flexibilidad futura para permitir a los miembros contribuir en mayor medida al presupuesto si fuera necesario. Por cada indicación geográfica que pase del antiguo al nuevo sistema debe abonarse una tasa transitoria de 500 CHF. Las Partes contratantes podrán exigir una tasa individual para cubrir el costo del examen sustantivo del registro internacional.

El artículo 9 obliga a las Partes contratantes a proteger en sus territorios, a tenor de sus propios sistemas y prácticas jurídicas, pero de conformidad con las cláusulas de dicha Acta, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas, con sujeción a cualesquiera denegaciones, renunciaciones, invalidaciones o cancelaciones que pudieren ser efectivas con respecto a su territorio.

El artículo 11 establece el contenido de la protección. El artículo 11, apartado 1, letra a), dispone que las Partes contratantes proporcionarán los medios legales para impedir el uso de la denominación de origen o de la indicación geográfica respecto de productos del mismo género pero de distinto origen y respecto de productos que no sean del mismo género o servicios si tal uso pudiera indicar o inducir a pensar que existe un vínculo entre dichos productos o servicios y los beneficiarios, y pudiera dañar los intereses de los beneficiarios, o menoscabar o diluir de manera desleal la reputación de la denominación de origen o indicación geográfica. Además, el artículo 11, apartado 1, letra b), abarca cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen, procedencia o naturaleza de los productos. El artículo 11, apartado 2, prevé fundamentalmente extender la aplicación del artículo 11, apartado 1, letra a), a los casos previstos en el artículo 23, apartado 1, del Acuerdo sobre los ADPIC («incluso si figura indicado el verdadero origen del producto, o si la denominación de origen o la indicación geográfica se utiliza traducida o va acompañada de expresiones tales como “estilo”, “clase”, “tipo”, “manera”, “imitación”, “método”, “como se produce en”, “parecido a”, “similar a” o equivalentes»), pero sin limitar su ámbito de aplicación a los vinos y las bebidas espirituosas.

El artículo 12 garantiza de manera eficaz que las denominaciones protegidas no podrán convertirse en genéricas posteriormente.

El artículo 13, apartado 1, contempla expresamente la coexistencia de denominaciones de origen o de indicaciones geográficas con derechos de marcas anteriores, de conformidad con las conclusiones del grupo especial de la OMC en el litigio entre la UE y los Estados Unidos/Australia (DS174/DS290) según las cuales dicha coexistencia se basa en el artículo 17 del Acuerdo sobre los ADPIC. El artículo 13 permite a las Partes contratantes prever excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, a los efectos de que, en determinadas circunstancias, dicha marca anterior pueda no dar derecho a su propietario a impedir

que una denominación de origen o una indicación geográfica registradas sean objeto de protección o utilizadas en dicha Parte contratante.

En la notificación de denegación de los efectos del registro internacional se expondrán los motivos en los que se basa la denegación (artículo 15). La retirada de una denegación es posible de conformidad con los procedimientos especificados en el Reglamento Común (regla 11). Aunque el Acta de Ginebra no contiene ninguna referencia explícita a las negociaciones orientadas a establecer la retirada de una denegación de protección de una denominación de origen o de una indicación geográfica, podrán llevarse a cabo negociaciones de todos modos incluso en ausencia de una referencia explícita.

El artículo 17 (Período transitorio) prevé la posibilidad de un período transitorio para poner fin a usos anteriores.

En lo que atañe a los motivos de invalidación de una denominación de origen o de una indicación geográfica registradas, el artículo 19 correspondiente no se refiere a motivos de invalidez y, por consiguiente, permite a las Partes contratantes invocar sus normas nacionales, en consonancia con la legislación de la UE, que tampoco cuenta con una lista de motivos de invalidación.

El Acta de Ginebra entrará en vigor tres meses después de que cinco Partes la hayan ratificado (artículo 29, apartado 2).

La Unión tiene competencia exclusiva en lo que atañe al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa. Así se desprende de la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo, de 25 de octubre de 2017, en el asunto C-389/15 - Comisión contra Consejo - en la que se aclaraba que el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, es decir, el Acta de Ginebra, por un lado, está esencialmente destinado a facilitar y a regular los intercambios comerciales entre la Unión y terceros Estados y, por otro, que puede tener efectos directos e inmediatos sobre estos intercambios, de modo que su negociación está incluida en la competencia exclusiva que el artículo 3 del TFUE, apartado 1, atribuye a la Unión en el ámbito de la política comercial común a que se refiere el artículo 207 del TFUE, apartado 1.

En el ámbito de los productos agrícolas, la Unión implantó sistemas de protección de indicaciones geográficas uniformes y exhaustivos para vinos (1970), bebidas espirituosas (1989), vinos aromatizados (1991) y otros productos agrícolas y alimenticios (1992). Dada la naturaleza exclusiva de la legislación de la Unión en materia de protección de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas, los Estados miembros no deben disponer de sus propios regímenes de protección ni proteger ellos mismos las indicaciones geográficas agrícolas de terceros países miembros del sistema de Lisboa. No obstante, puesto que la Unión no es Parte contratante del Acta de Ginebra, no puede presentar indicaciones geográficas agrícolas registradas a nivel de la Unión para que sean protegidas en virtud del sistema de Lisboa ni proteger las indicaciones geográficas de terceros países miembros sobre la base de dicho sistema.

Para que la Unión pueda ejercer correctamente su competencia exclusiva respecto al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa y sus funciones en el contexto de sus regímenes de protección exhaustiva de las indicaciones geográficas agrícolas, la UE debe convertirse en Parte contratante.

Para que la Unión Europea pueda ser parte en el Acta de Ginebra, al menos uno de sus Estados miembros ha de ser parte en el Convenio de París, y la Unión debe

declarar que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a ser parte en dicha Acta y que, en virtud de su tratado constitutivo, se aplica una legislación en virtud de la cual se pueden obtener títulos regionales de protección respecto de las indicaciones geográficas. Todos los Estados miembros son Partes del Convenio de París. Por lo que respecta a la legislación en virtud de la cual se pueden obtener títulos regionales de protección respecto de las indicaciones geográficas, la Unión ha establecido, de conformidad con sus Tratados constitutivos, regímenes de protección uniformes y exhaustivos para las indicaciones geográficas de los vinos (1970), las bebidas espirituosas (1989), los vinos aromatizados (1991) y otros productos agrícolas y alimenticios (1992).

Con la presente propuesta de Decisión del Consejo, la Comisión solicita la autorización del Consejo para la adhesión de la Unión Europea al Acta de Ginebra.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

En el ámbito de los productos agrícolas, la UE implantó sistemas de protección de indicaciones geográficas uniformes y exhaustivos para vinos (1970), bebidas espirituosas (1989), vinos aromatizados (1991) y otros productos agrícolas y alimenticios (1992). A través de estos sistemas, las denominaciones protegidas de los productos cubiertos gozan de una protección más amplia en toda la UE, basada en un proceso de solicitud única. Las disposiciones fundamentales están actualmente establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, de 17 de diciembre de 2013, en el caso del vino, en el Reglamento (UE) n.º 251/2014, de 26 de febrero de 2014, en el caso de los vinos aromatizados, en el Reglamento (CE) n.º 110/2008, de 15 de enero de 2008, en el caso de las bebidas espirituosas, y en el Reglamento (UE) n.º 1151/2012, de 21 de noviembre de 2012, en el caso de los productos agrícolas y alimenticios.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La adhesión de la Unión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa es coherente con la política general de la Unión Europea para promover y reforzar la protección de las indicaciones geográficas a través de acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales.

2. **BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

Teniendo en cuenta el tema del Tratado, la decisión del Consejo debe basarse en los artículos 207 y 218, apartado 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

De conformidad con el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE), el principio de subsidiariedad no se aplica en los ámbitos que son competencia exclusiva de la UE.

- **Proporcionalidad**

Sin la adhesión, la Unión y sus Estados miembros no podrían beneficiarse del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa. Dada la naturaleza exclusiva de la política comercial de la Unión, incluidos los aspectos comerciales de la propiedad intelectual, los Estados miembros de la UE no deben disponer de sus propios regímenes de protección de indicaciones geográficas ni proteger ellos mismos las indicaciones geográficas agrícolas de terceros países miembros del sistema de Lisboa. La propia

Unión, al no ser Parte contratante, no puede presentar indicaciones geográficas agrícolas registradas a nivel de la UE para que sean protegidas en virtud del sistema de Lisboa ni proteger las indicaciones geográficas de terceros países miembros sobre la base de dicho sistema. Para que la UE pueda ejercer correctamente su competencia exclusiva respecto a las indicaciones geográficas agrícolas en el sistema de Lisboa, la UE debe convertirse en miembro del mismo.

- **Elección del instrumento**

Visto el artículo 28 (Procedimiento para ser Parte en la presente Acta) del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa, una Decisión del Consejo relativa a la celebración de la adhesión de la Unión al Acta de Ginebra constituye el instrumento jurídico adecuado.

3. **RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones *ex post* / control de calidad de la legislación existente**

No aplicable.

- **Consultas con las partes interesadas**

El 21 de diciembre de 2017 se publicó la Hoja de Ruta sobre la adhesión de la UE al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas. Las partes interesadas podían presentar sus observaciones hasta el 18 de enero de 2018. Al finalizar el plazo, se habían recibido ocho observaciones. Todas excepto una eran esencialmente positivas con respecto a la iniciativa y apoyaban la adhesión de la UE. Tres observaciones consideraban que la UE debería avanzar en el debate sobre el reconocimiento y la protección de las indicaciones geográficas no agrícolas. Dos observaciones estaban en contra de una lista restringida ya que todas las indicaciones geográficas de la Unión deben poder gozar de protección con arreglo al Acta de Ginebra.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

El estudio de octubre de 2012 realizado por AND International titulado «Valor de producción de los productos agrícolas y alimenticios, vinos, vinos aromatizados y bebidas espirituosas protegidos por una indicación geográfica (IG)» (http://ec.europa.eu/agriculture/external-studies/value-gi_en) identificó una serie de beneficios de la política en materia de IG de la UE para los consumidores (garantía de calidad), los productores (apertura del sistema a todos los productores que cumplan los requisitos de calidad; competencia leal; suplementos de precio; protección eficaz), la sociedad en general (relación de productos de calidad con las zonas rurales; mantenimiento de la tradición; reconexión de productores y consumidores) y el medio ambiente (vinculación de productos tradicionales con paisajes y sistemas de explotación agrícola). Tras evaluar los datos económicos de cada una de las 2 768 indicaciones geográficas registradas en la UE-27 desde 2005 a 2010, el estudio constata, en particular, que por término medio el precio de un producto con indicación geográfica es 2,23 veces mayor que el precio de un producto comparable sin indicación geográfica. En 2010, el valor de las ventas de las indicaciones geográficas de la UE (todos los sectores) fue de 54 300 millones EUR (5,7 % del total del sector de alimentos y bebidas de la UE); el valor estimado de las

exportaciones de las indicaciones geográficas de la UE asciende a 11 500 millones EUR (15 % de las exportaciones de la industria de alimentos y bebidas de la UE).

- **Evaluación de impacto**

Los requisitos de la estrategia «Legislar mejor» para la iniciativa no incluyen una evaluación del impacto, un plan de ejecución o una consulta pública. El 21 de diciembre de 2017 se publicó la Hoja de Ruta sobre la adhesión de la UE al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas. Las partes interesadas podían presentar sus observaciones hasta el 18 de enero de 2018. Se recibieron ocho observaciones.

Las directrices de la estrategia «Legislar mejor» aclaran que la evaluación de impacto únicamente debe llevarse a cabo cuando sea útil, lo cual debe evaluarse caso por caso. En principio, la evaluación de impacto no es necesaria si existen pocas opciones, o ninguna, para la Comisión. Así ocurre en el presente caso ya que la adhesión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa está justificada habida cuenta de la competencia exclusiva de la Unión en los asuntos cubiertos por el Acta de Ginebra, y que este paso también sería la conclusión lógica tras el proceso de revisión del sistema de Lisboa en el que ha participado la UE.

La adhesión de la UE traería aparejadas una serie de ventajas. Garantizaría que las actuales y futuras indicaciones geográficas registradas a escala de la UE pero no registradas por los siete Estados miembros de la UE adheridos a la Unión de Lisboa podrían acogerse a la protección del sistema de Lisboa. Las indicaciones geográficas de la UE podrían, en principio, obtener una protección rápida, de alto nivel e indefinida en todas las partes actuales y futuras del Acta de Ginebra. El registro multilateral establecido aumentaría la reputación de las indicaciones geográficas europeas debido a la amplia extensión geográfica de la protección en virtud del Acta de Ginebra. Una mejor protección internacional de las IG derivada de la adhesión de la UE debería consolidar y posiblemente ampliar las repercusiones positivas de la protección de las IG sobre el crecimiento integrador y el empleo en la producción de alto valor añadido en el sector agrícola, el comercio y los flujos de inversión, la competitividad de las empresas en general y las pymes en particular, así como sobre el funcionamiento del mercado interior y la competencia, y sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual. La propiedad intelectual de los agricultores y de los productores de alimentos en sus productos protegidos por una indicación geográfica es vulnerable a la explotación y a la pérdida, especialmente en los mercados mundiales. La adhesión de la UE al sistema de Lisboa ayudaría a las partes interesadas rurales a proteger, a escala mundial, lo que es valioso a nivel local, compensando de este modo la tendencia globalizadora habitual hacia normas uniformes de los productos y una presión para reducir los precios de los productos agrícolas. Ante las actuales incertidumbres políticas y económicas, la adhesión de la UE sería percibida por la comunidad rural como una demostración visible de que la UE está actuando para defender y proteger sus intereses en todo el mundo. Habida cuenta de que el Acta de Ginebra es equivalente, en general, a la legislación de la UE sobre la protección de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas, no cabe esperar que la adhesión a la UE exija ajustes sustanciales de dicha legislación.

Desde un punto de vista administrativo, el Acta de Ginebra prevé un conjunto único de normas para la obtención de protección en todos los miembros y, por lo tanto, un mecanismo más simple y más eficaz en comparación con la práctica actual de la UE de abordar una variedad de procedimientos locales a través de acuerdos bilaterales.

En términos de política comercial, la adhesión demostrará el papel de liderazgo responsable de la UE en la promoción del multilateralismo. No se prevé que la adhesión de la UE origine costes adicionales ni cargas para los agentes económicos o para los Estados miembros de la UE que deseen contar con indicaciones geográficas protegidas en el sistema de Lisboa en comparación con la situación actual. Por el contrario, cabe esperar que incluso se produzca una disminución del nivel de costes y cargas administrativos.

Para las empresas, la adhesión de la UE no implicará ajustes, costes de conformidad o de transacción o cargas administrativas suplementarios, salvo las eventuales tasas de examen individuales que los miembros de Lisboa puedan aplicar pero que se verán reducidas gracias a los ahorros resultantes del procedimiento internacional.

El Acta de Ginebra permite la adhesión de la Unión Europea junto con sus Estados miembros. Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter uniforme y exhaustivo del sistema de protección de IG de la UE para los productos agrícolas, cualquier solicitud de protección de denominaciones de origen o de indicaciones geográficas presentada por los siete Estados miembros de la UE adheridos al sistema de Lisboa (actualmente cerca de 800) y que pueden beneficiarse de la protección en virtud de la legislación de la UE ya no debe estar protegida por la legislación nacional, sino exclusivamente por la legislación de la UE. Lo mismo sucederá respecto a la protección de las indicaciones geográficas originarias de terceros países miembros de Lisboa que presenten una solicitud para su protección. Como consecuencia de ello, la adhesión de la UE supondrá una menor carga administrativa de participación en el sistema de Lisboa para los Estados miembros de la UE.

Concretamente, tras la adhesión de la UE existirá la posibilidad de referirse al registro del sistema de Lisboa en vez de negociar pormenorizadamente la protección bilateral de las indicaciones geográficas. Esto estaría en consonancia con la práctica en otros ámbitos de los derechos de propiedad intelectual (DPI) donde la UE incita a sus socios a participar y respetar los acuerdos internacionales sobre los DPI, como el Convenio de Berna sobre la protección de los derechos de autor y el Protocolo de Madrid sobre marcas, en lugar de crear una red de iniciativas divergentes que pueden confundir a las partes interesadas.

La adhesión de la UE constituirá probablemente un incentivo para que más terceros países se adhieran al sistema de Lisboa, ya que les daría acceso a la protección en toda la Unión de Lisboa y podrían beneficiarse de un procedimiento de examen eficaz de cada IG en caso de equivalencia de sus sistemas al de la UE.

La adhesión de la UE puede, en particular, tener efectos positivos para los países en desarrollo que consideren la posibilidad de adherirse al Acta de Ginebra ya que sus IG obtendrían protección en la UE a través del sistema de Lisboa. El interés de los diecisiete miembros de la Oficina africana de propiedad intelectual (OAPI) de adherirse a Lisboa es propicio y hace patente la atracción del instrumento de las IG para proteger los derechos y los valores tradicionales de los agricultores de los países en desarrollo.

En lo que atañe a las posibles desventajas, pueden destacarse el número aún limitado de miembros del sistema de Lisboa, la preocupación de que los progresos en materia de IG en la OMC puedan estar aún más lejos de alcanzarse; el escepticismo de algunos Estados miembros de la UE respecto a la adhesión de la UE y la incertidumbre sobre las repercusiones financieras. Sin embargo, el sistema modernizado en virtud del Acta de Ginebra debería ser más atractivo para eventuales

nuevos miembros; los avances en la OMPI podrían tener incluso una repercusión positiva en los debates sobre las IG en la OMC creando sinergias adecuadas y aproximando el Arreglo de Lisboa revisado al proceso de la OMC; los Estados miembros de la UE con reservas sobre el sistema de Lisboa no estarán obligados a adherirse al mismo; y los miembros del sistema de Lisboa han avanzado en sus esfuerzos encaminados a garantizar la sostenibilidad financiera del mismo.

En suma, las ventajas de la adhesión de la UE al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa compensan con creces sus inconvenientes. Para lograr la adhesión de la UE al Sistema de Lisboa, la Comisión tendrá que elaborar una propuesta de los actos jurídicos necesarios para la adhesión de la UE al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa y su aplicación.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No aplicable.

- **Derechos fundamentales**

La adhesión de la Unión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa contribuirá al cumplimiento del artículo 17, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que establece la obligación de proteger la propiedad intelectual.

4. **REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

Véase la ficha financiera adjunta.

5. **OTROS ELEMENTOS**

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No aplicable.

- **Documentos explicativos (en el caso de las Directivas)**

No aplicable.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

No aplicable.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la adhesión de la Unión Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, leído en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, de 31 de octubre de 1958¹ (en lo sucesivo, «el Arreglo de Lisboa») creó una Unión particular (en lo sucesivo, «la Unión particular») en el marco de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial, que fue creada por el Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado en París el 20 de marzo de 1883 (en lo sucesivo, «el Convenio de París»). En virtud de las disposiciones del Arreglo de Lisboa, las Partes contratantes se comprometen a proteger en sus territorios las denominaciones de origen de los productos de los otros países en el seno de la Unión particular reconocidas y protegidas como tales en el país de origen y registradas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, a menos que dichas Partes declaren, en el plazo de un año a partir de la solicitud de registro, que no pueden garantizar dicha protección.
- (2) Siete Estados miembros son Partes del Arreglo de Lisboa: Bulgaria (desde 1975), República Checa (desde 1993), Francia (desde 1968), Italia (desde 1966), Hungría (desde 1967), Portugal (desde 1993) y Eslovaquia (desde 1966). Otros tres Estados miembros han firmado, pero no ratificado, el Arreglo de Lisboa, a saber, Grecia, España y Rumanía. La Unión como tal no es Parte en el Arreglo de Lisboa ya que el Arreglo establece que solo los Estados pueden adherirse a él.
- (3) El 20 de mayo de 2015, se adoptó el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas² (en lo sucesivo, «el Acta de Ginebra») que revisó el Arreglo de Lisboa. En particular, el Acta de Ginebra amplía el ámbito de la Unión particular a fin de extender la protección de las denominaciones de origen de los productos a todas las indicaciones geográficas en el sentido del Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. El Acta de Ginebra es compatible con ese Acuerdo y con la legislación pertinente de la Unión relativa a la protección de las

¹ http://www.wipo.int/export/sites/www/lisbon/es/legal_texts/lisbon_agreement.pdf

² http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/treaties/en/lisbon/trt_lisbon_009en.pdf

denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de los productos agrícolas, y permite a las organizaciones internacionales ser Partes contratantes.

- (4) La Unión tiene competencia exclusiva en los ámbitos cubiertos por el Acta de Ginebra. Este extremo fue confirmado en la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo, de 25 de octubre de 2017, en el asunto C-389/15³, en la que se aclaraba que el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, que ha sido posteriormente adoptado como Acta de Ginebra, está esencialmente destinado a facilitar y a regular los intercambios comerciales entre la Unión y terceros Estados y produce efectos directos e inmediatos sobre estos intercambios. Por lo tanto, la negociación del Acta de Ginebra es una competencia exclusiva de la Unión conferida por el artículo 3, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dado que está incluida en el ámbito de la política comercial común a que se refiere el artículo 207, apartado 1, de dicho Tratado, en particular en lo que atañe a los aspectos comerciales de la propiedad intelectual.
- (5) En lo que atañe a determinados productos agrícolas, la UE implantó sistemas de protección de indicaciones geográficas uniformes y exhaustivos para vinos (1970), bebidas espirituosas (1989), vinos aromatizados (1991) y otros productos agrícolas y alimenticios (1992). Sobre la base de la competencia exclusiva en virtud del artículo 3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Estados miembros no deben disponer de sistemas de protección nacionales para proteger las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de terceros países miembros de la Unión particular. Sin embargo, si la Unión no es una Parte contratante del Acta de Ginebra, no puede presentar denominaciones de origen ni indicaciones geográficas agrícolas registradas a nivel de la Unión para su protección en el seno de la Unión particular, ni proteger las denominaciones de origen ni las indicaciones geográficas de terceros países miembros mediante los sistemas de protección establecidos por la Unión.
- (6) Para que la Unión pueda ejercer correctamente su competencia exclusiva en los ámbitos cubiertos por el Acta de Ginebra y sus funciones en el contexto de sus regímenes de protección exhaustiva de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas agrícolas, la Unión debe convertirse en Parte contratante del Acta de Ginebra.
- (7) La adhesión de la Unión al Acta de Ginebra cumple lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que establece la obligación de proteger la propiedad intelectual.
- (8) En consecuencia, la Unión Europea debe adherirse al Acta de Ginebra.
- (9) En la Unión particular, la Unión debe estar representada por la Comisión de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea (TUE).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada en nombre de la Unión la adhesión de la Unión Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (en lo sucesivo, «el Acta de Ginebra»).

Se adjunta a la presente Decisión el texto del Acta de Ginebra.

³ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 25 de octubre de 2017, Comisión v Consejo, C-389/15, ECLI:EU:C:2017:798 [apartados 45 y siguientes].

Artículo 2

El Presidente del Consejo designará a la persona facultada para proceder, en nombre de la Unión Europea, al depósito del instrumento de adhesión previsto en el artículo 28, apartado 2, inciso ii), del Acta de Ginebra a efectos de expresar el consentimiento de la Unión Europea en vincularse al Acta de Ginebra.

Artículo 3

En la Unión particular, la Unión estará representada por la Comisión de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea (TUE). La Comisión efectuará todas las notificaciones necesarias en virtud del Acta de Ginebra en nombre de la Unión.

En particular, la Comisión será la Administración competente a que se refiere el artículo 3 del Acta de Ginebra, responsable de la administración del Acta de Ginebra en el territorio de la Unión y de las comunicaciones con la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en virtud del Acta de Ginebra y del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa (en lo sucesivo, el «Reglamento Común»)⁴.

Artículo 4

De conformidad con el artículo 29, apartado 4, del Acta de Ginebra, una declaración adjunta al instrumento de adhesión especificará que se prorroga un año el plazo previsto en el artículo 15, apartado 1, del Acta de Ginebra, y los períodos previstos en el artículo 17, con arreglo a los procedimientos contemplados en el Reglamento Común.

De conformidad con la regla 5, apartado 3, letra a), del Reglamento Común, una notificación al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual adjunta al instrumento de adhesión especificará el requisito según el cual, para proteger una denominación de origen o una indicación geográfica registrada en el territorio de la Unión, la solicitud deberá indicar, además de los contenidos obligatorios establecidos en la regla 5, apartado 2, del Reglamento Común, detalles acerca de, en el caso de una denominación de origen, la calidad o las características del producto y su vínculo con el entorno geográfico de la zona geográfica de producción y, en el caso de una indicación geográfica, la calidad, la reputación u otras características del producto y su vínculo con la zona geográfica de origen.

⁴ Reglamento Común del Arreglo de Lisboa y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa adoptado por la Asamblea de la Unión de Lisboa el 11 de octubre de 2017, http://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=376416, Doc. WIPO A/57/11, de 11 de octubre de 2017.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el [...].

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

FICHA FINANCIERA			FS/18/YG/mh XXX agri.ddg2..XXX	
			6.221.2018.1	
			Fecha: 5.3.2018	
1. LÍNEA PRESUPUESTARIA: 05 06 01			CRÉDITOS: 7,228 millones EUR	
2. DENOMINACIÓN: Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la adhesión de la Unión Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas				
3. BASE JURÍDICA: Artículos 207 y 218, apartado 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.				
4. OBJETIVOS: Con la presente propuesta de Decisión del Consejo, la Comisión desea obtener la autorización del Consejo relativa a la adhesión de la Unión Europea al Acta de Ginebra.				
5. INCIDENCIA FINANCIERA	PERIODO DE 12 MESES (en millones EUR)	EJERCICIO EN CURSO 2018 (en millones EUR)	EJERCICIO SIGUIENTE 2019 (en millones EUR)	
5.0 GASTOS - A CARGO DEL PRESUPUESTO UE (RESTITUCIONES / INTERVENCIONES) - A CARGO DE LOS PRESUPUESTOS NACIONALES - A CARGO DE OTROS SECTORES	-	1,0 1,0 - -	1,0 (estimación)	
5.1 INGRESOS - RECURSOS PROPIOS DE LA UE (EXACCIONES REGULADORAS / DERECHOS DE ADUANA) - EN EL ÁMBITO NACIONAL				
	2020	2021	2022	2023
5.0.1 PREVISIÓN DE GASTOS				
5.1.1 PREVISIÓN DE INGRESOS				
5.2 MÉTODO DE CÁLCULO: sin determinar en esta fase				
6.0 ¿SE FINANCIA CON CRÉDITOS CONSIGNADOS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN?				SÍ NO
6.1 ¿SE FINANCIA MEDIANTE TRANSFERENCIA ENTRE CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN?				SÍ NO
6.2 ¿SE PRECISA UN PRESUPUESTO SUPLEMENTARIO?				SÍ NO
6.3 ¿SE CONSIGNARÁN CRÉDITOS EN FUTUROS PRESUPUESTOS?				SÍ NO
OBSERVACIONES: Las tasas serán abonadas por el Estado miembro de procedencia de la denominación de origen o de la indicación geográfica. Sin embargo, la Unión Europea podrá realizar una contribución especial según lo dispuesto en el artículo 24, apartado 2, letra v), del Acta de Ginebra en función de los medios disponibles para tal fin en el presupuesto anual de la Unión. En 2018, se ha asignado a la línea presupuestaria 05 06 01 un importe de 1 millón EUR para este fin.				